



San Andrés, Isla, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88-001-4003-002-2021-00326-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: LADYS DE LA ROSA MEDRANO
TUTELADO: VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO
S.A. E.S.P.

SENTENCIA No. 0129-021

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora LADYS DE LA ROSA MEDRANO actuando en nombre propio en contra de VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P.

2. ANTECEDENTES

La señora LADYS DE LA ROSA MEDRANO, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa la accionante que en varias ocasiones ha interpuesto derechos de petición a la entidad accionada, para que suministre el servicio de agua en el sector, puesto que llevan mas de tres meses sin una gota de agua.

Sostiene que en su sector hay niños, ancianos y estamos en una pandemia mundial, en donde el agua es fundamental.

Indica que, al dirigirse al área comercial de la empresa para solicitar información, generalmente le informan que el servicio de agua del barrio Sarie Bay es las 24 horas, pero eso no se cumple, si es necesario se ofrecería el servicio de carrotanque, anexa oficio donde la empresa lo afirma.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora LADYS DE LA ROSA MEDRANO solicita:

- 3.1.** Que se tutele el derecho fundamental de petición y agua potable.
- 3.2.** Que se ordene a VEOLIA S.A. E.S.P el restablecimiento del servicio de agua en el sector.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 0483-021 de fecha siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P., con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La Entidad accionada contestó la presente acción constitucional dentro del término legal concedido por este Despacho, en la cual manifestó que, una vez verificado su Sistema de Gestión Documental, se evidencia que la accionante ha interpuesto varias peticiones ante su empresa de manera directa o indirecta, sin embargo, no todas están relacionadas con el suministro del agua a la vivienda, tal como se relata a continuación. Las comunicaciones en cuestión son las siguientes:

- a. Petición de radicado su 200579 del 28 de julio de 2020, que si bien no es presentado directamente por la accionante, fue presentada por parte del Señor Mario Fernández quien en su petición incluye el inmueble identificado con abonado 801811 correspondiente a la hoy demandante. En la visita de inspección técnica realizada por su empresa, para dar solución a la PQR, se pudo evidenciar que en el momento de la visita, al inmueble le estaba llegando el servicio de acueducto.

Esta petición fue contestada por la empresa en Oficio radicado 201071 del 14 de agosto de 2020 (Ver Anexo 1), con el cual además de informar al usuario los resultados de dicha visita de inspección, se le indicó que también podría solicitar el servicio de agua por carrotanque, siempre y cuando haya acceso vial que permita llegar con el vehículo hasta la vivienda. Se le indicó además las líneas telefónicas a las que se podría comunicar para programar dicho servicio.

- b. Petición con radicado 200933 presentada el 20 de noviembre de 2020; en donde los peticionarios (incluyendo a la actora) manifiestan su inconformidad con los valores facturados por servicio de acueducto. En respuesta de radicado 201707 (Ver Anexo 2) se le indica que el servicio de acueducto se factura por diferencia de lectura, es decir, los metros cúbicos registrados por su instrumento de medida de acuerdo a la normatividad vigente: quedando demostrado que sí se prestó el servicio de acueducto a estas viviendas, pues ingresó caudal de agua en las cantidades señaladas por los medidores.
- c. Petición con radicado 210185 el día 25 de marzo de 2021 presentada por vecinos del sector y la cual incluyen el número de suscriptor de la aquí demandante y contestada por la empresa con el Oficio Radicado 2100668, indicamos que en visita de inspección técnica realizada por su empresa, para

dar solución a la PQR, se pudo evidenciar que en el momento de la visita, a los inmuebles le estaba llegando el servicio de acueducto. (Ver Anexo 3).

Sostiene que respecto de la oferta de acceso al suministro de agua potable en caso de requerirse por interrupciones en la continuidad; pero haciendo revisión del indicador de continuidad del suministro de agua potable para el circuito hidráulico Sarie Bay, se pudo determinar que este se encuentra en 23.76 horas/día en promedio en los últimos tres meses. Cosa diferente y que debimos explicar a profundidad a la usuaria en su momento, es que, según revisiones de campo realizadas, se pudo identificar que existen sitios específicos donde se presenta una baja presión, hecho que influye directamente en la calidad de la prestación del servicio a diferentes usuarios del sector: pero esa baja presión no significa en la realidad que no cuenten con servicio de agua potable durante las 23.76. horas/día al que hemos hecho referencia.

Indica que la medida de contingencia adoptada por la empresa, en el evento que el servicio no llegue a los usuarios en óptimas condiciones o que este no pueda ser brindado a los usuarios por red por fallas técnicas, es la entrega de agua en carrotanque siempre y cuando el inmueble del usuario interesado cuente con acceso vial que permita llegar con el carrotanque hasta la vivienda.

Que como se evidencia en el documento que se aporta como Anexo 4, no es cierto que en el circuito de Sarie Bay no se esté prestando el servicio de agua potable en los términos contenidos en el contrato de operación que celebramos con Aguas de San Andrés; lo que no quiere decir que en ciertos días la presión mínima de suministro no sea la acostumbrada: por lo cual, como lo exponremos a continuación, adoptaremos en el corto plazo medidas técnicas para superar este inconveniente. Pero insiste, no está demostrado que la tutelante no cuente con el servicio de agua potable, como lo señala en la demanda.

Sostiene que de conformidad con las normas vigentes, dentro de sus procesos cuenta con procedimientos encaminados a garantizar los deberes y derechos tanto de la empresa como del usuario, por lo que le indicamos, daremos cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente para mejorar la presión de la red que abastece a la vivienda de la demandante; por lo que su empresa se encuentra realizando tanto las investigaciones como las acciones respectivas, dentro de las cuales se ha planteado una jornada adicional de mantenimiento preventivo de los elementos hidráulicos del sector, revisión de presiones y caudales y demás acciones operativas que nos permitan normalizar la prestación del servicio en el sector, esperando que en un transcurso de 2 semanas contadas a partir del 13 de diciembre del año en curso se esté normalizando el suministro en todo el circuito hidráulico denominado Sarie Bay.

Adicionalmente indica, que tal y cómo se puede evidenciar en las respuestas emitidas su empresa siempre ha estado dispuesta a contrarrestar las afectaciones que pueden ser causadas en el suministro mediante servicio de agua por

carrotanque, el cual se le ha ofrecido y se le ha indicado que, para solicitarlo y coordinar la entrega respectiva, debe contactarse a los números suministrados por su empresa. Sin embargo, al verificar su sistema de Gestión Documental no se evidencian solicitudes escritas, así como tampoco llamadas por parte de la usuaria Ladys de la Rosa Medrano solicitando el servicio en mención, pese al ofrecimiento realizado por la empresa.

Sostiene que en cuanto al Suministro en el Sector: Reitera que al verificar el indicador de continuidad del suministro de agua potable para el circuito hidráulico Sarie Bay, se pudo determinar que este se encuentra en 23.76 horas/día. Así mismo, en revisiones de campo realizadas, se pudo identificar que existen sitios específicos donde se presenta una baja presión, hecho que influye directamente en la calidad de la prestación del servicio a diferentes usuarios del sector; por lo que ejecutaremos las medidas señaladas en el capítulo anterior, lo cual será acreditado ante el Despacho una vez éstas se hayan ejecutado.

En relación al suministro de Agua por Carrotanque: su empresa siempre ha estado dispuesta a suministrar, en caso de restricciones el servicio de agua por carrotanque tal y como se le ha manifestado tanto de manera escrita en las diferentes comunicaciones enviadas; pero como se le ha señalado a la demandante, cuando lo considere necesario ya sea por baja presión o porque eventualmente no cuente con el servicio, DEBE comunicarse con la empresa por los canales enunciados en las respuestas dadas para contar con éste: pero si ella no se comunica, les queda físicamente imposible determinar cuándo es que requiere este servicio.

Así las cosas, se oponen a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, por encontrarse alejadas de la realidad fáctica y jurídica del caso que nos ocupa.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una empresa que presta el servicio público de acueducto en la Isla.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una empresa que presta el servicio público de acueducto en la Isla por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P., amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental de petición y al agua potable de la señora LADYS DE LA ROSA MEDRANO, al no resolver sus múltiples peticiones respecto de la falta de suministro de tan importante servicio público?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

- “(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.4.2. DERECHO AL AGUA POTABLE

Si bien en Colombia el acceso al agua potable no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución de 1991 como un derecho fundamental, en la actualidad ha sido reconocido como tal por tratarse de un recurso público elemental para la vida y la salud, así como por su condición indispensable para la realización de otros derechos. La naturaleza fundamental del agua potable ha sido desarrollada a través de dos vías principales: (i) por la integración normativa de derechos humanos consagrados en tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad y (ii) por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A continuación, se hará un breve recuento del progresivo reconocimiento normativo y jurisprudencial del acceso al agua potable como derecho fundamental.

La Corte Constitucional ha sido enfática en reconocer la condición fundamental del derecho al agua a lo largo de su jurisprudencia, así como la posibilidad de reclamar su protección por vía de tutela. Desde sus inicios se ha pronunciado en favor del amparo, primero por la conexidad del acceso al agua con otros derechos fundamentales, luego como derecho fundamental autónomo. En numerosos pronunciamientos desde 1994 hasta el presente esta Corporación ha abordado casos relacionados con agua y ha decantado, progresivamente y a la luz de la normatividad internacional sobre derechos humanos, una posición unánime en torno al acceso al agua potable como un derecho fundamental.

La primera sentencia de la Corte Constitucional que tuvo que ver con el acceso al agua fue la sentencia T-406 de 1992, la cual resolvió un caso donde una empresa de servicios públicos había dejado a medio construir un alcantarillado, generando el desbordamiento de aguas negras sobre los terrenos circundantes. La construcción inconclusa exponía al accionante a afectaciones en su salud y vida digna, pues, entre otras problemáticas, los desperdicios sépticos contaminaban el agua potable. La Corte consideró que la empresa de servicios públicos había cometido “*una clara violación a un derecho fundamental*”. Esta decisión tuvo un impacto trascendental para este y otros casos pues estableció, específicamente, que un servicio público como el de acueducto y alcantarillado podía ser protegido en sede de tutela en aquellos casos en que claramente se afectaran derechos fundamentales, tales como la dignidad humana, la salud y la vida.

Siguiendo el criterio de conexidad establecido, la Corte admitió en la sentencia T-578 de 1992 que la acción de tutela era procedente para proteger el derecho al agua de una comunidad que solicitaba la conexión del servicio de acueducto si se reunían los siguientes requisitos: “(i) *que la vulneración o amenaza recaiga sobre un derecho constitucional fundamental; (ii) que no exista otro medio de defensa judicial; y (iii) que la acción de tutela a pesar de existir otro medio de defensa judicial, sea procedente como mecanismo transitorio*”. Utilizando el mencionado criterio, en la sentencia T-481 de 1997, la Corte protegió el acceso al agua de unos niños y ordenó la prestación adecuada del servicio de acueducto en la escuela en

que estudiaban al considerar que la deficiencia en el suministro impactaba negativamente el derecho fundamental a la educación.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por la señora LADYS DE LA ROSA MEDRANO, la empresa VEOLIA S.A. E.S.P., no ha dado respuesta a sus derechos de petición, así como tampoco garantiza el suministro del agua potable a sus viviendas.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la entidad accionada contestó la presente acción constitucional indicando que la accionante ha interpuesto varias peticiones ante su empresa de manera directa o indirecta, sin embargo, no todas están relacionadas con el suministro del agua a la vivienda;

asimismo, que respecto de la oferta de acceso al suministro de agua potable en caso de requerirse por interrupciones en la continuidad; pero haciendo revisión del indicador de continuidad del suministro de agua potable para el circuito hidráulico Sarie Bay, se pudo determinar que este se encuentra en 23.76 horas/día en promedio en los últimos tres meses. Cosa diferente y que debimos explicar a profundidad a la usuaria en su momento, es que, según revisiones de campo realizadas, se pudo identificar que existen sitios específicos donde se presenta una baja presión, hecho que influye directamente en la calidad de la prestación del servicio a diferentes usuarios del sector: pero esa baja presión no significa en la realidad que no cuenten con servicio de agua potable durante las 23.76. horas/día al que hemos hecho referencia.

Manifestó que la medida de contingencia adoptada por la empresa, en el evento que el servicio no llegue a los usuarios en óptimas condiciones o que este no pueda ser brindado a los usuarios por red por fallas técnicas, es la entrega de agua en carrotanque siempre y cuando el inmueble del usuario interesado cuente con acceso vial que permita llegar con el carrotanque hasta la vivienda

Además, sostuvo que, como se evidencia en el documento que se aporta como Anexo 4, no es cierto que en el circuito de Sarie Bay no se esté prestando el servicio de agua potable en los términos contenidos en el contrato de operación que celebramos con Aguas de San Andrés; lo que no quiere decir que en ciertos días la presión mínima de suministro no sea la acostumbrada: por lo cual, como lo expondremos a continuación, adoptaremos en el corto plazo medidas técnicas para superar este inconveniente. Pero insiste, no está demostrado que la tutelante no cuente con el servicio de agua potable, como lo señala en la demanda.

Así las cosas, no podría hablarse en el caso concreto de una vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIELAGO S.A. E.S.P., ya resolvió las solicitudes de la señora LADYS DE LA ROSA MEDRANO, y le sugiere a la señora LADYS DE LA ROSA MEDRANO, que en el momento que no cuente con el servicio se comunique vía telefónica con la empresa, en aras de poder suministrarle el servicio de agua potable a través de carrotanque.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Así las cosas, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha denominado hecho superado por carencia actual de objeto.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

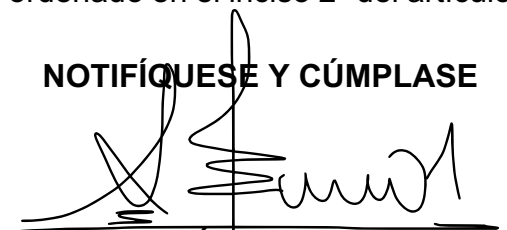
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA